



Comunicado 08

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Marzo 4 y 5 de 2021

SENTENCIA C-047/21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

EXPEDIENTE D-13511

Norma acusada: LEY 1951 DE 2019

SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación como parte del Sistema

LA CORTE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DIFERIDA HASTA POR DOS LEGISLATURAS, DE LA LEY 1951 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE HABÍA CREADO EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

1. Norma objeto de revisión constitucional

LEY 1951 DE 2019¹
(enero 24)

por la cual crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley, es crear el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo a la Constitución y la ley, para contar con el ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación que genere capacidades, promueva el conocimiento científico y tecnológico, contribuya al desarrollo y crecimiento del país y se anticipe a los retos tecnológicos futuros, siempre buscando el bienestar de los colombianos y consolidar una economía más productiva y competitiva y una sociedad más equitativa.

Parágrafo 1º. En un plazo no mayor a un año a partir de la sanción de la presente ley el Ministerio debe iniciar su funcionamiento y el Gobierno nacional debe hacer los ajustes necesarios al respecto.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para iniciar su labor no debe generar gastos adicionales de personal ni generales a los que al momento de su creación tenga presupuestado el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Artículo 2º. Objetivos generales y específicos. Por medio de la presente ley se reconocen y actualizan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y de innovación, que consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990 y 1286 de 2009, mediante los siguientes objetivos generales y específicos:

OBJETIVOS GENERALES

¹ Publicado en el Diario Oficial 50-846 del 24 de enero de 2019

1. Dictar los lineamientos de la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y el Emprendimiento para la consolidación de una Sociedad basada en el Conocimiento.
3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la nación, programados en la Constitución Nacional de 1991, el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad, la competitividad y el emprendimiento.
5. Velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Fortalecer una cultura basada en la generación, apropiación y divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanente.
2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Incorporar la Ciencia, Tecnología e Innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país.
4. Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SNCTI) y el de competitividad, otorgando al nuevo Ministerio el liderazgo que conlleve a la óptima articulación de las organizaciones públicas y privadas regionales e internacionales que permitan el desarrollo de una sociedad del conocimiento.
5. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación.
7. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales.
8. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad en el marco del Sistema Nacional de Competitividad.
9. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley².

Artículo 3º. Creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo a la Constitución y la ley, como organismo para la gestión de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado en esta materia, teniendo concordancia con los planes y programas de desarrollo, de acuerdo a la presente ley.

Este Ministerio formulará e impulsará junto con la Presidencia de la República, la participación de la comunidad científica y la política nacional de ciencia, tecnología, innovación y competitividad, quienes implementando y creando nuevos mecanismos que eleven el nivel de la investigación científica y social, el desarrollo tecnológico de las Instituciones de Educación Superior (IES), los institutos, centros de investigación, parques industriales y las empresas.

² Este artículo fue subrogado por el artículo 126 de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”.

Artículo 4º. Al Ministerio de Ciencia y Tecnología corresponderá el presupuesto ordenado en el artículo 361 de la CN relativo al fondo de ciencia, tecnología e innovación, presupuesto estrictamente dirigido a investigación y competitividad originados en los programas de investigación docentes de posgrado de las universidades colombianas y el sistema de investigación acreditado³.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el artículo 3º, 5º y 8º de la Ley 1286 de 2009 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021, la Ley 1951 del 24 de enero de 2019, "*por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones*", y los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*", por las razones expuestas en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte realizó la integración normativa de la ley demandada (Ley 1951 de 2019⁴), con los artículos 125 y 126 de la Ley 1955 de 2019, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo⁵, en cuanto regularon la fusión, denominación y objetivos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Tras establecer la aptitud de los cargos de inconstitucionalidad formulados por (i) desconocimiento del inciso segundo del artículo 154 de la Constitución, puesto que la ley demandaba no fue de iniciativa del Gobierno nacional y (ii) infracción del artículo 150, numeral 7 del ordenamiento constitucional, al no establecer la estructura del Ministerio creado, la Corte procedió a declarar la inexecutable diferida de la ley demandada y de las mencionadas disposiciones de la Ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo.

En particular, en relación con las disposiciones de la Ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, la Corte reiteró que no es posible adoptar medidas que no correspondan a la función de planeación y que no tengan por finalidad impulsar el cumplimiento del Plan para el correspondiente periodo presidencial. En este caso, la medida tenía por objeto subsanar vacíos asociados a la estructura orgánica y a las funciones del Ministerio, materia que debía tramitarse mediante el procedimiento legislativo previsto en la Constitución, de tal manera que se garantizara el principio democrático, en especial, la deliberación y las mayorías propias del debate legislativo ordinario previsto en la Constitución. Sin perjuicio de este argumento, la Corte precisó que el Legislador tampoco subsanó el vacío en relación con la estructura orgánica del Ministerio en las disposiciones del Plan, ya

³ Este artículo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

⁴ "*Por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones*".

⁵ "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*".

que se limitó a otorgarle al Gobierno facultades que la propia Constitución le confería para modificar la estructura de los ministerios, pero no para determinarla (artículo 189.16 de la Constitución).

La inexecutable se declaró con efectos diferidos a dos legislaturas completas, contadas a partir del 20 de julio de 2021. La medida del diferimiento se adoptó al tener en cuenta la necesidad de no afectar la continuidad en el cumplimiento de las finalidades constitucionales del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos del artículo 70 de la Constitución, y los derechos de las personas vinculadas a la entidad y a los programas y proyectos que desarrolla en materia de ciencia, tecnología e innovación.

4. Salvamento de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** salvó el voto en relación con la decisión de inconstitucionalidad de la Ley 1951 de 2019, por cuanto, en su criterio, la demanda no cumplía a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, de modo que carecía de la aptitud necesaria para que la Corte pudiera dictar un pronunciamiento de fondo.

SENTENCIA SU-048/21

M.P. Diana Fajardo Rivera

EXPEDIENTE T-7670974ACA

Acción de tutela instaurada por Jairo Granja Hurtado, Eider Andrés Sánchez Valencia, Rubén Albeiro Yépez Castro, Hernán Darío Ortega Alvarado contra la Jurisdicción Especial para la Paz.

EN LA REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA CONTRA LA JEP, LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ LAS REGLAS QUE DEBEN ACATARSE PARA SUPERAR LA MORA JUDICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES

La Corte revisó cuatro fallos proferidos dentro de acciones de tutela formuladas contra distintas autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz. En estos casos, los actores solicitaban la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a la administración de justicia, entre otros. La presunta vulneración se causaba porque, según los tutelantes, las autoridades accionadas no habían dado respuesta de acceso a sus solicitudes de algunos beneficios, tratamientos penales especiales contemplados, principalmente, en la Ley 1820 de 2016, o de sometimiento voluntario a dicha jurisdicción.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de cada una de las acciones de tutela, se concluyó que, en primer lugar, dado que las peticiones elevadas por los actores ante la JEP tenían un carácter estrictamente jurisdiccional, no administrativo, no era posible aplicar las reglas comunes del derecho de petición. Por el contrario, dichas actuaciones debían ser analizadas a la luz de las reglas procesales incorporadas, principalmente, en las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019.

En segundo lugar, la Sala estableció que en ninguna de los casos las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz habían transgredido los demás derechos invocados por los accionantes. La Corte reiteró estrictamente la sentencia SU-333 de 2020, en la que se dispuso que “se presenta una mora judicial injustificada si la misma (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo justificable de la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la misma es imputable al incumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Así, la Sala constató que si bien algunas instancias o autoridades de la JEP habían incurrido en escenarios de mora judicial esta se encontraba constitucionalmente justificada, no solo por la compleja situación de congestión judicial que, para el momento en que se elevaron las solicitudes, presentaban distintos órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, sino porque en cada caso concreto, las autoridades accionadas no habían actuado de manera negligente, caprichosa o arbitraria.

Por último, ante la falta de certeza relacionada con el estado actual de las solicitudes elevadas por los accionantes, la Corte exhortó a la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en caso de no haber definido el fondo de las solicitudes de los actores, lo haga en los términos establecidos en la legislación correspondiente y de acuerdo con lo desarrollado en la sentencia SU-333 de 2020. Además, dado que nunca se dio respuesta a los requerimientos probatorios ordenados en sede de revisión, se advirtió a la JEP que, en adelante, se abstenga de incumplir lo dispuesto por la Corte, so pena de incurrir en responsabilidad o mala conducta, tal como lo establecen el artículo 50 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SENTENCIA C-049/21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente D-13746

Norma acusada: LEY 797 DE 2003 (art. 9, parcial).

Excepciones a los requisitos de la pensión de vejez, para las personas en condición de discapacidad

CORTE SE ABSTUVO DE PRONUNCIARSE SOBRE DEMANDA QUE IMPUGNABA EXCEPCIONES EN LOS REQUISITOS DE EDAD Y COTIZACIÓN MÍNIMAS PARA PERSONAS CON DEFICIENCIAS FÍSICAS, SÍQUICA O SENSORIAL DE MÁS DEL 50%

1. Norma objeto de revisión constitucional

LEY 100 DE 1993⁶
(diciembre 23)

por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

⁶ Publicada en el Diario Oficial 41.148 del 23 de diciembre de 1993

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, **siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.** Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

2. Decisión

La Corte resolvió **INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones demandadas del inciso segundo del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 707 de 2003, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte señaló que si bien la demanda fue admitida en virtud del principio *pro actione*⁷, según el cual cuando se presente duda en relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda esta se resuelve a favor del accionante, ello no es óbice para que, en el análisis posterior, esto es, al momento de dictar sentencia, se decida sobre si se satisfacen en debida forma (art. 6 del Decreto 2967 de 1991).

En el caso concreto, la Sala Plena encontró que los cargos de inconstitucionalidad planteados, en esta oportunidad, no cumplieron con las exigencias mínimas de pertinencia y suficiencia, en atención a que la demanda no desarrolló la especial carga argumentativa relativa a la violación del derecho a la igualdad, dignidad humana y seguridad social según los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

En cuanto a la vulneración de la seguridad social y la dignidad humana, la demanda se limitó a enunciar principios, jurisprudencia y doctrina sin definir en qué consiste la incompatibilidad en que incurre la disposición acusada con los preceptos constitucionales. De otra parte, en la demanda no se demuestra cuál es el grupo específico excluido del tratamiento excepcional previsto en la disposición demandada y por qué ese grupo supuestamente excluido está en las mismas condiciones que el grupo beneficiario de la pensión especial de vejez. En realidad, la argumentación se basa en supuestos que no se derivan del contenido normativo

⁷ Auto del 12 de junio de 2020, párrafo 9: “(...) En cuanto a la carga argumentativa requerida para determinar la procedibilidad del estudio de constitucionalidad, se advierte que los argumentos básicos esbozados logran generar por lo menos una *duda mínima* respecto de la hipotética inconstitucionalidad de la disposición acusada, por lo que, en aplicación del principio *pro actione*, se adelantará el trámite de la demanda”.

cuestionado. Por consiguiente, las deficiencias de la demanda no le permitieron a la Corte realizar un examen de fondo y proferir una decisión de mérito sobre su constitucionalidad.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de esta decisión inhibitoria, toda vez que, en su concepto, la demanda sí cumplía, como se consideró al ser admitida, con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y precisados por la jurisprudencia para que la Corte emitiera un fallo de fondo.

SENTENCIA C-050/21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente D-13789

Norma acusada: Ley 1955 de 2003 (art. 196, parcial)

GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES. Prioridad de vinculación en las entidades públicas de jóvenes entre 18 y 28 años

1. Norma objeto de revisión constitucional

LEY 1955 DE 2019 (mayo 25)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022
Pacto por Colombia Pacto por la equidad*

ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.

PARÁGRAFO 4o. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 “[p]or la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, por los cargos examinados.

3. Síntesis de los fundamentos

Establecida la aptitud de la demanda para emitir un pronunciamiento de fondo, la Sala Plena consideró necesario integrar los apartes demandados con el resto del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, a efectos de conformar una proposición jurídica completa indispensable para resolver los cargos planteados.

Los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistieron en determinar: (i) si son inconstitucionales las normas que establecen medidas para favorecer el acceso a cargos públicos de la población juvenil entre 18 y 28 años, por generar un trato discriminatorio injustificado hacia las personas por fuera de dicho rango de edad, en desmedro del derecho al trabajo y del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de estas últimas; y (ii) si resulta inconstitucional la norma que prioriza a los jóvenes que han estado bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la aplicación de las medidas previstas para favorecer el acceso de la población juvenil a empleos públicos, por comportar un trato discriminatorio injustificado hacia los jóvenes que en su infancia y adolescencia no requirieron de la atención de dicho sistema.

El examen de la Corte comenzó por fijar el contenido y alcance de la norma con base en la finalidad perseguida por el legislador, precisando que la regla que otorga prioridad a los jóvenes en nombramientos provisionales, se circunscribe al 10% de las vacantes que admitan este tipo de designación, y que, en todo caso, las reglas de priorización contenidas en el artículo impugnado no pueden anteponerse a la provisión de cargos mediante un concurso público, ni al derecho que tienen los empleados de carrera de las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, a ser encargados en un empleo distinto al que ocupan en propiedad, mientras se surte el respectivo proceso de selección.

Acto seguido, la Sala Plena reiteró su precedente sobre el principio de igualdad y concluyó que las medidas previstas en la Ley del Plan Nacional de desarrollo dentro de la función pública corresponden a una política pública de generación de empleo de la población joven que se encuentra en desventaja por la falta de experiencia y trayectoria. Señaló que la prioridad que se da a los jóvenes también tienen cabida dentro de la función pública, siempre y cuando no se desconozcan el principio del mérito, ni afecten el acceso a empleos en entidades y órganos del Estado mediante concurso público. Bajo esta comprensión, la Sala Plena sometió la norma a un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia, y constató que las medidas que ésta contempla buscan satisfacer los fines constitucionales de igualdad material y prosperidad general, son adecuadas y conducentes para alcanzarlos, y en todo caso resultan proporcionales, porque si bien limitan de manera modesta los derechos de los mayores de 28 años, esta restricción se

justifica frente al beneficio que las medidas reportan para un grupo poblacional que se enfrenta a mayores barreras de acceso al mercado laboral.

De manera particular, la Corte encontró razonable la regla contenida en el parágrafo 4º, transversal a todo el artículo 196 referido, que otorga prioridad a los jóvenes que estuvieron bajo custodia o protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la aplicación de las medidas afirmativas contenidas en el resto del artículo. Se trata de una respuesta consecuente a la situación de desventaja que fundadamente se puede predicar de estos jóvenes, en comparación con quienes sí contaron con un entorno familiar y social en su infancia y adolescencia. El principio de solidaridad (art. 95.2 C.Po.) y el mandato de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados (art. 13 ib.) justifican ese trato diferenciado dentro de la población juvenil. Por consiguiente, la Corte determinó que la norma en cuestión no vulnera la Carta Política, sino que, por el contrario, la hace efectiva.

Aunque la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** compartieron la sentencia, se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre algunos de sus fundamentos.

SENTENCIA C-051/21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente D-13733

Norma acusada: Decreto 2111 de 2019. Grupo bicentenario. Como sociedad matriz y controlante de las sociedades que el Gobierno defina para el cumplimiento de las funciones establecidas en el art. 331 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

LA CARENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO LE PERMITIERON A LA CORTE PRONUNCIARSE DE FONDO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SOCIEDAD GRUPO BICENTENARIO

1. Norma objeto de control constitucional

DECRETO LEY 2111 DE 2019

Por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y

DECRETA:

Artículo 2º. Objeto. La Sociedad Grupo Bicentenario tendrá por objeto servir como matriz o controlante de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, de las sociedades o entidades que el Gobierno nacional defina, para desarrollar aquellas actividades incluidas en los estatutos sociales de la Sociedad Grupo Bicentenario que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019.

Las sociedades o entidades de las cuales la Sociedad Grupo Bicentenario sea matriz o controlante, deberán integrar la Rama Ejecutiva del orden nacional y estar sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o desarrollar actividades conexas al servicio financiero público.

No harán parte de la Sociedad Grupo Bicentenario todas las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como Nueva Empresa Promotora de Salud S. A - Nueva E.P.S. y Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Artículo 3°. Integración del Capital. La nación podrá capitalizar la Sociedad Grupo Bicentenario con acciones de propiedad de organismos o entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público. En este evento, las acciones de la capitalización serán emitidas a nombre y a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El capital social inicial de la Sociedad Grupo Bicentenario estará integrado por los recursos producto de la escisión de entidades públicas que ejerzan actividades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público, **o por los aportes en dinero o en especie de la nación o de organismos o entidades que integren la Rama Ejecutiva del Poder Público.**

2. Decisión

La Corte resolvió declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cargos formulados contra los artículos 2 y 3 (parciales) del Decreto Ley 2111 de 2019, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

No obstante la admisión inicial, la Sala Plena constató que la demanda no cumplió con los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Para la Corte, los argumentos expuestos para sustentar la violación del artículo 150, numerales 7 y 10 de la Constitución son más razones de conveniencia que de constitucionalidad.

Se lograron identificar reproches dirigidos tanto contra el contenido de las normas acusadas (entidades del nivel central que quedarían controladas por la sociedad matriz), como contra algunas disposiciones no demandadas (creación de la Sociedad), al tiempo que se advirtieron argumentos que subrayan consecuencias no deseables como consecuencia de la aplicación de las normas demandadas, tales como la presunta descapitalización de las subordinadas y la supuesta modificación que ello implica para la estructura de la administración pública.

En particular, se cuestionaba que el Presidente delegara la definición de la integración de la Sociedad al Gobierno Nacional para que ocurriera por fuera del alcance normativo del Decreto demandado, vencidos los 6 meses con los que se le revistió de facultades extraordinarias.

Según el concepto de los demandantes, las disposiciones acusadas habilitan a la Sociedad para modificar la estructura de la administración mediante la definición de su integración. Sin embargo, omitieron explicar cómo un acto de la Sociedad, que se rige por el derecho privado, tendría la fuerza normativa requerida para modificar la estructura de la administración y eliminar con ello la autonomía administrativa y financiera con la que fueron creadas dichas entidades del sector

descentralizado del poder público, de manera que, para la Sala, los accionantes asignaron un contenido a las normas acusadas que las mismas no contienen.

De igual manera, la dificultad de identificar el concepto de la violación también se evidenció en las intervenciones allegadas al expediente, pues mientras algunos entienden que la objeción de los demandantes no tiene lugar, pues el Decreto -en ninguno de sus apartes- modifica las normas de creación de las subordinadas y, por lo tanto, mantiene incólume la estructura de la administración, otros señalan que la inconformidad de los actores no se refiere a la modificación de la estructura de la administración, sino a la pérdida de autonomía de las subordinadas sin aval del legislador.

4. Aclaración de voto

Aunque el magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** estuvo de acuerdo con la anterior decisión, aclaró su voto en cuanto a los fundamentos en que se basó la inhibición de la Corte para proferir un fallo de mérito.

SENTENCIA C-052/21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

EXPEDIENTE D-13738

Norma acusada: Ley 1996 de 2019 (art. 16).

Apoyo a personas mayores de edad con discapacidad.

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL DISPOSICIÓN QUE PERMITE ACUERDOS EN ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE DESIGNAN PERSONAS QUE PUEDAN APOYAR A MAYORES DE EDAD EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

1. Norma objeto de revisión constitucional

LEY 1996 DE 2019

(agosto 26)

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad

ARTÍCULO 16. ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO 1º. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los incisos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019, "*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", por el cargo analizado en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente proceso, le correspondió a la Corte determinar, si la facultad que le asigna la Ley 1996 de 2019 al notario de verificar que el acuerdo de apoyo que se va a suscribir por una persona en situación de discapacidad se ajusta a su voluntad, preferencias y a la ley y garantizar los ajustes que se requieran, desconoce el artículo 131 de la Constitución, por cuanto atribuye a los notarios funciones que no son de su competencia, de acuerdo con lo que ha precisado la jurisprudencia constitucional.

De manera preliminar, la Sala Plena aclaró que, si bien es cierto que en la demanda se adujo también la violación del artículo 116 de la Carta Política, en la corrección de la misma el demandante circunscribió el cargo a la violación del artículo 131, excluyendo los argumentos que inicialmente exponía sobre la asignación en la norma acusada de funciones jurisdiccionales a los notarios.

De esta manera, la Corte comenzó el examen de la disposición demandada con la definición de su alcance en el contexto de la Ley 1996 de 2019, que suprimió la figura de la interdicción judicial de las personas en condición de discapacidad, y estableció un régimen de capacidad legal de estas personas mayores de edad.

Esta norma está precedida del propósito de garantizar el ejercicio de este derecho, para lo cual el legislador previó dos tipos de instrumentos de apoyo que les permitan a esas personas llevar a cabo actos jurídicos. De un lado (i) la celebración de acuerdos mediante escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos; y (ii) de otro, la designación de apoyos en un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según el caso, denominado de adjudicación judicial de apoyos. La norma que se impugna se refiere al primer supuesto y por tratarse de una escritura pública, de un acto solemne, es el notario quien debe dar fe sobre el contenido de lo declarado en este documento.

En cuanto a las funciones de los notarios, el constituyente delegó su establecimiento al legislador, a quien le corresponde la reglamentación del servicio público que prestan los notarios, conforme lo consagra el artículo 131 de la Constitución. En lo relacionado con el otorgamiento de escritura pública, el artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970 establece en cabeza de los notarios las funciones de "... recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad".

En el caso concreto, los incisos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 asignan al notario dos funciones: (i) entrevistar al otorgante del acuerdo de apoyo, de manera previa a su suscripción, para verificar que el contenido de este "se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley"; y (ii) realizar los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como, para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Estas facultades, según el concepto de la Sala, **constituyen un gran avance en materia de derechos y resultan acordes con el modelo social de discapacidad**, que se integró al bloque de constitucionalidad con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, al reconocer "la capacidad jurídica para actuar de las personas con discapacidades".

A juicio de la Corte y contrario a lo que sostiene el demandante, las **funciones en mención no son incompatibles con el servicio público que el artículo 131 de la Constitución asigna a los notarios** y de manera específica con la función fedante⁸, esto es, la de dar fe pública sobre los actos jurídicos, declaraciones y documentos que se otorguen. Para tal efecto, la verificación de la congruencia del texto del acuerdo de apoyo con la voluntad y preferencias de quien lo suscribe y del cumplimiento de la ley, como también, la realización de ajustes razonables para que se dé una comunicación efectiva que atienda las necesidades particulares de la persona y garanticen su accesibilidad, son un desarrollo de esa función fedante, indispensables para que pueda dar fe de la voluntad de quienes suscriben el acuerdo de apoyo, que contribuyen al ejercicio efectivo de la capacidad legal por parte de las personas en situación de capacidad mayores de edad.

Por consiguiente, los incisos segundo y tercero del artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 se ajustan al artículo 131 de la Constitución y en consecuencia, la Corte procedió a declarar su exequibilidad, por el cargo examinado.

SENTENCIA C-053/21

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-13720

Norma acusada: LEY 80 de 1993 (art. 8, literal j, numeral 1). Inhabilidad contratación estatal.

⁸ Persona que da testimonio, atestigua o afirma la veracidad de algo. Persona que presencia o conoce en directo un acontecimiento.

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL INHABILIDAD EN CONTRATACIÓN ESTATAL POR HABER SIDO CONDENADO JUDICIALMENTE EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O INFRACCIONES AL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN

1. Norma objeto de control constitucional

LEY 80 DE 1993⁹ (octubre 28)

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Artículo 8. De las Inhabilidades e Incompatibilidades para contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: [...]

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal."

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el inciso 2 de la sección (j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, por el cargo examinado en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del inciso segundo de la sección (j) del artículo 8.1 de la Ley 80 de 1993. En criterio de los demandantes, esta norma vulneraba el principio de presunción de inocencia previsto por el artículo 29 de la Constitución Política. Esto, porque, en su opinión, esta inhabilidad "anticipa los efectos" de la sentencia condenatoria y "desconoce que solamente

⁹ Publicado en el Diario Oficial 41.094 del 28 de octubre de 1991

se es responsable hasta tanto se profiera una sentencia condenatoria que esté en firme".

Al respecto, la Sala determinó que la Constitución Política defiere al legislador amplia libertad de configuración para disponer inhabilidades y que estas medidas tienen por objeto garantizar los principios constitucionales de la función administrativa.

En el caso concreto, la Corporación señaló que la inhabilidad analizada es de carácter "preventivo" y "transitorio", que, de suyo, opera como "requisito habilitante negativo" para aquellas personas condenadas por, entre otros, delitos contra la administración pública, mediante sentencia cuya impugnación aún no ha sido resuelta.

En particular, esta inhabilidad requisito es una medida idónea para garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad, moralidad y protección del patrimonio público, así como la primacía del interés general sobre el interés particular de quien está interesado en participar en licitaciones o celebrar contratos estatales. A su vez, esta inhabilidad tiene por finalidad concreta prevenir la corrupción.

Esta conclusión se fundamenta en las exposiciones de motivos, las deliberaciones y los textos finalmente aprobados, de las leyes 1778 de 2016 y 2014 de 2019.

De ahí que esta finalidad específica es constitucionalmente importante, dado que la corrupción es "un fenómeno que amenaza el Estado Social de Derecho". Por lo demás, la Corte constató que el Estado colombiano busca, con esta inhabilidad, cumplir los compromisos internacionales en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

Por lo anterior, el alto tribunal concluyó, de manera unánime, que la norma demandada es exequible por el cargo examinado en esta sentencia.

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, así como, los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente
Corte Constitucional de Colombia